
Núm. 1594

Mártes 9

1843.

de mayo.



AÑO ONCENO.

Boletín Oficial Balear.

Artículo de Oficio.

GOBIERNO POLÍTICO DE LAS BALEARES.

Negociado 16. = Circular. = En cumplimiento de lo mandado por S. A. el Regente del reino en órden que por el ministerio de la Gobernacion de la Península se me ha comunicado con fecha 27 de abril próximo pasado, y con el fin de que llegue á noticia del comercio y de las demas personas á quienes pueda interesar, he dispuesto se inserte en el Boletín oficial y á continuacion de esta circular, el decreto dado por el gobierno megicano en 31 de marzo de 1842, para la construccion de un nuevo camino de hierro y devolucion del derecho de avería que ántes se pagaba, en favor de los acreedores del de Perote á Veracruz, y un aviso de estos manifestando lo acordado en la junta general de 20 de junio de dicho año.

Palma 8 de mayo de 1843. = José Miguel Trias.

Ministerio de Relaciones exteriores y Gobernacion. = Con esta fecha me ha dirigido el Excmo. Sr. Presidente provisional de la República el decreto que sigue:

«Antonio Lopez de Santana, general de division, benemérito de la patria y Presidente provisional de la República megicana, á todos sus habitantes sabed:

Que constante en mis propósitos de promover el engrandecimiento de la nacion y la felicidad de sus habitantes, con presencia de lo que me ha espuesto la comision de los acreedores al camino que corre desde Perote á Veracruz, y del proyecto de un convenio que ella me ha presentado, considerando los sacrificios que estos mismos acreedores han hecho para la conser-

vacación y mejora del mismo camino, como también la grande utilidad que debe resultar al comercio de la construcción de un ferro-carril desde la ciudad de Veracruz hasta el río de San Juan, según ha propuesto la espresada comisión; y después de haberse examinado y aprobado en consejo de ministros el referido proyecto de convenio, he tenido á bien, usando de las facultades que me concede el art. 7.^o de las bases adoptadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los departamentos, decretar lo siguiente:

Art. 1.^o La comisión de los acreedores al camino de Perote á Veracruz queda obligada á construir un camino de fierro desde aquella ciudad hasta el río de San Juan, é igualmente á continuar la composición del primero hasta ponerlo en estado de perfección.

2.^o La misma comisión queda obligada á sostener un presidio que no exceda de 200 presidiarios en el propio camino de Perote á Veracruz, bajo la organización que acordará con el supremo gobierno.

3.^o Para llenar los objetos de que tratan los dos artículos anteriores, se cobrará en la aduana marítima de Veracruz un 2 por 100 por derecho de avería á los efectos que se importen allí en los mismos términos y proporciones que el 1 por 100 de muelle, y los adeudos que cause se pagarán por los importadores en los mismos plazos que se pagan los derechos de importación. A este fin se liquidarán por la aduana marítima los espresados adeudos al mismo tiempo que se liquiden los derechos de importación, remitiéndose en letras á favor de la espresada comisión.

4.^o A fin de que los objetos de los artículos 1. y 2. tengan su cabal cumplimiento, la comisión queda comprometida y obligada en toda forma á invertir el total producto líquido del derecho de avería en la construcción del camino de fierro, en la composición del de tierra y en el sostenimiento y conservación del presidio hasta que cada uno de estos objetos estén cubiertos.

5.^o Tanto el derecho de avería como los caminos de fierro y tierra espresados y sus productos son una hipoteca especial y efectiva de los acreedores al camino de Perote á Veracruz, y de la cual por ningún motivo podrán ser despojados ni aun temporalmente hasta que no estén pagados por completo, tanto de los capitales y réditos que se les deben, como de las nuevas inversiones ó aumentos que en dichos caminos hicieren.

6.^o La comisión producirá sus cuentas en el mes de marzo de cada año á la contaduría de propios y arbitrios, y publicará cada cuatro meses en el periódico oficial un estado de los rendimientos de la avería con la noticia de su inversión en los objetos que se espresan en los artículos 1. y 2. y en la amortización de la deuda.

7.^o Tan luego como estén pagados todos los créditos que gravitan sobre el camino de Perote á Veracruz, así como las nuevas inversiones que se hagan en él, será este una propiedad de la nación, en cuyo caso cesan todas las obligaciones contraídas por la comisión.

8.^o La comisión hará dentro del término de seis meses una liquidación de la deuda total del camino de Perote á Veracruz, y la presentará al gobierno para su conocimiento.

9.^o Podrá la misma comisión llevar á efecto las obligaciones que espresa este decreto por sí misma, ó por medio de algunas casas de comercio, empezando precisamente los trabajos dentro de seis meses, contados desde el día de su publicación.

10. Los acreedores al camino de Perote á Veracruz quedan obligados

á cumplir las obligaciones expresadas, garantizando su cumplimiento con el crédito que representan en el citado camino.

11. El gobierno por las cantidades que hubiera amortizado de capitales impuestos sobre el camino de Perote á Veracruz, será considerado como acreedor, y por estos capitales tendrá la accion respectiva á los repartos.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional de Méjico á 31 de mayo de 1842. —Antonio Lopez de Santana. —José María de Bocanegra, ministro de relaciones exteriores y de gobernacion."

Y lo comunico á V. E. para su Inteligencia y debido cumplimiento.

Dios y libertad. Méjico, mayo 31 de 1842. —Bocanegra. —Escmo. Sr. gobernador del departamento de Veracruz. Idem de Méjico.

Comision de los acreedores al camino de Perote á Veracruz.

Interesante á los acreedores al camino de Perote á Veracruz. —La comision que tienen nombrada los expresados acreedores para que corra con sus intereses y negocios, en cumplimiento del decreto espedido por el supremo gobierno mejicano en 31 de mayo relativo al restablecimiento del derecho de averia en Veracruz y á la construccion de un camino de hierro, y en virtud de la autorizacion que le dió la junta general el dia 20 de junio de este año, ha celebrado un contrato que mejora notablemente los intereses de los citados acreedores. Mas para formar la liquidacion de capitales y réditos, que debe concluirse antes del primer reparto, se hace preciso tomar razon de todas las escrituras que otorgó el antiguo consulado de Veracruz sobre el camino, con hipoteca de este y la averia, siendo tambien urgente el saber los acreedores que se adhieren á lo dispuesto en la junta de 20 de junio por ser muy diversa la suerte que deben correr los créditos de los que opinen en contra de lo acordado en ella.

En consecuencia se invita por el presente á todas las personas, comunidades ó corporaciones de dentro ó fuera de la república que no estuvieron presentes ó representados en la junta del 20 de junio y posean de estas escrituras, ó que aun habiendo asistido no las hayan registrado, para que por sí ó por apoderado las presenten en la secretaría de la comision, que se halla en esta capital en la casa núm. 8 de la calle de Cadena, donde recibirán las instrucciones convenientes y dirán si se adhieren ó no al acuerdo de la junta general del citado 20 de junio, comprendiendo esto á las personas que dejaron pendiente su voto, bajo el concepto de que si no se presentan, los de dentro de la república en el término de dos meses, y los de fuera en el de ocho, contados desde esta fecha, les parará el perjuicio que hubiere lugar en razon á que no se podrán tener presentes en el próximo reparto, que se verificará en este primer año del contrato, segun lo estipulado en él.

Méjico 20 de agosto de 1842. —Francisco Fagoaga, presidente. —Juan Nepomuceno de Pereda, secretario.

Concesion de los acreedores al camino de Perote á Veracruz.

Proposiciones aprobadas en la junta general de 20 de junio de 1842.

1. Si para el mejor y mas pronto cumplimiento de las obligaciones que abraza el supremo decreto de 31 de mayo último, referente á la construccion del camino de hierro desde Veracruz hasta el rio san Juan, considerase necesaria la comision contratar con alguna persona, casa ó casas de comer-

cio, se le faculta por la junta de acreedores para que pueda ceder á favor de la persona, casa ó casas con quienes entre en convenio hasta la totalidad de los réditos vencidos de los capitales que reconoce el camino de Perote á Veracruz hasta la fecha del contrato que celebre, quedando en tal caso competentemente facultada para otorgar á su favor los instrumentos públicos que esta cesion exija.

2.^a La autorizacion de que habla el artículo anterior se entiende en el concepto de que la persona, casa ó casas con quienes contrate la comision se obligarán á repartir á los acreedores cuando ménos un tercio de réditos cada año por cuenta de los que se venzan desde la referida fecha en que contrate hasta que esté concluido el camino de hierro, y desde entónces pagarán por completo los réditos anuales.

México 14 de agosto de 1842. — Juan Nepomuceno de Pereda, secretario

Negociado 6. — Circular. — *Por el ministerio de la gobernacion de la península ha sido comunicada á este gobierno político con fecha 27 de abril último la órden de S. A. el Regente del reino, cuyo tenor es el siguiente:*

El Sr. ministro de estado dice al de la gobernacion de la península, en 18 del actual lo que sigue. — En 2 de abril del año próximo pasado trasladé á V. E. la nota que en 31 de marzo anterior me pasó el encargado de negocios de Bélgica en esta córte, reclamando contra la inclusion que se habia hecho en las quintas y milicia nacional de algunos individuos que, si bien nacieron en España, procedian de padres sardos. — V. E. pidió informe á la diputacion provincial de Cádiz y evacuado le acompañó V. E. á este ministerio de mi cargo un oficio de 27 del mismo abril. La diputacion en él procede equivocadamente; supone que la vecindad impone á la fuerza el derecho de naturalizacion y ciudadanía, y partiendo de este falso principio hace españoles á los padres, y en su derivacion á los hijos. — El derecho público tiene establecidas reglas que pueden calificarse de máximas generales, y que solo por medio de los tratados se modifican ó esplican mas ó menos. Una de ellas y acaso la principal consiste en respetar en todo caso la naturalizacion de los extranjeros. Se les debe si negar siempre que ejerzan actos de ciudadanía, y aun si los ejerciesen podrian por la tácita considerarse que habian renunciado á su naturalizacion estrangera, pero cuando ni esta resulta, ni por actos previos consta que voluntaria y espontaneamente renuncien aquella por la de España, obligarles á que acepten la última y abandonen la primera, es acto que se reputa contrario á la independencia de toda potencia libre. — La legislacion internacional es superior á cuantos códigos establecen para su gobierno interior todos los estados: estos como de cosa de su peculiar inspeccion alteran por sí solos sus leyes conforme les conviene, no así mediando tratados ó convenios con otras potencias, que entónces ni la menor alteracion puede hacerse sino de comun acuerdo de las partes contratantes, sin que ninguna de ellas tenga derecho de destruir la obra de todas. — Por estas consideraciones en el año de 1836 se espidió por este ministerio de estado una circular que acalló y resolvió en justicia numerosas reclamaciones sobre el particular; se esplicó sólidamente la legislacion vigente sobre la materia sin ofensa ninguna de la Constitucion, y se cerró así la entrada á multitud de actos que en reciprocidad, y contra lo establecido amenazaban á los hijos de españoles residentes en paises estrangeros. — Por todo lo cual enterado el Regente del reino me encarga conteste

á V. E. que para ésta y todos los casos análogos se observe lo resuelto por dicha circular, de la que acompaño á V. E. copia adjunta á los efectos oportunos.”

De orden de S. A., comunicada por el referido señor ministro de la gobernacion, lo traslado á V. S., incluyéndole copia de la adjunta aclaracion para los fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de abril de 1843. —E. subsecretario, Pedro Gomez de la Serna. —Sr. gefe politico de las islas Baleares.

Primera, secretaría de estado y del despacho. —Copia. —Muy Sr. mio: á su debido tiempo recibí la nota que el Sr. embajador de S. M. el rey de los franceses se servió dirigirme en 27 de abril último haciendo varias reflexiones sobre la disposicion contenida en los párrafos 1º y 4º del art. 1º de la Constitucion reformada y pidiendo en su virtud que la nacionalidad que allí se declara en favor de las personas que hayan nacido en España, se entienda ser voluntaria y discrecional en los hijos de súbditos extranjeros, así como la que pueda adquirirse ganando vecindad en cualquier pueblo de la monarquía. —Aunque el gobierno de S. M. estaba persuadido de que la intencion de las córtes constituyentes era conforme á los deseos del Sr. embajador y que no podia haber sido el ánimo de la representacion nacional imponer como una obligacion forzosa lo que consideraba como un privilegio y un honor distinguido, quiso no obstante S. M. la reina gobernadora que el ministerio provocase en el seno de las córtes una explicacion explicita y positiva sobre el asunto; y en efecto en la sesion de 11 de este mes impresa en el diario núm. 122 tomo la satisfaccion de ver esplicados y desenvueltos sus propios principios por la comision entera del proyecto de Constitucion, y acogidos por las córtes con asentimiento general. De que resulta que el y acogidos por las córtes con asentimiento general. De que resulta que el deciese en los espresados párrafos que *son españoles todas las personas que hayan nacido en España y los extranjeros que hayan ganado vecindad en cualquier pueblo de la monarquía*, es en el sentido de conceder á unos y otros individuos una facultad ó un derecho, no en el de imponerles una obligacion, ni forzarles á que sean españoles contra su voluntad, si teniendo tambien derecho de nacionalidad en otro pais, la prefiriesen á la adquirida en España. —Tal es la verdadera inteligencia de dichos párrafos que de la manera mas clara y terminante ha sido fijada en las mismas córtes constituyentes en su referida sesion, lo cual parece al gobierno de S. M. que basta para prevenir toda duda y satisfacer enteramente las que ha tenido y manifestado dicho Sr. embajador en su citada nota á que tengo el honor de contestar. —Aprovecho &c. —Está conforme. —Hay una rúbrica. —Es copia.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento del público. Palma 8 de mayo de 1843. —José Miguel Trias.

Negociado 8. —Circular. —Por el ministerio de la Gobernacion de la península se ha comunicado á este gobierno político la orden de S. A. el regeente del reino de 19 de abril último que dice así.

Licenciado D. Roque Regaña jnez de primera instancia de esta villa y Partido de Cervera del rio Alhama provincia de Logroño. Hago saber: Que seguida causa criminal en este juzgado contra Pedro Nolasco Martinez vecino de la villa de Aguilar del mismo rio, sobre estafas, falsedad y mala fe

*

cometidas en diferentes pueblos del reino bajo el nombre de comerciante y denunciados por don Eugenio Mayor, y otros tres convecinos mas del procesado la sentenció y remitió en consulta á la Escma. Audiencia territorial de Búrgos; y habiendo sido devuelta para practicar ciertas diligencias pedidas por el fiscal de S. M. en ella, en su cumplimiento y por auto de este dia he acordado espedir el presente, por el cual cito, llamo y emplazo á todas las personas que bajo cualquier concepto hayan sido defraudadas en sus intereses por el espresado Martinez (a) Zoguera, para que se presenten á usar de su derecho criminalmente contra el mismo en este juzgado de mi cargo y escribania del actuario, por sí ó por medio de procurador legalmente autorizado, en el término preciso é improrrible de treinta dias que correrán desde el en que se inserte este edicto en el Boletín oficial de la provincia respectiva de cada uno, pues transcurrido que sea sin haberlo verificado les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Cervera á ocho de marzo de mil ochocientos cuarenta y tres. —Roque Reñaga; por su mandado Pedro Vidal García.

Lo que traslado á V. S. de orden de S. A. el Regente del reino, comunicada por el espresado Sr. ministro de la gobernacion, para que disponga la circulacion por medio del Boletín oficial de esa provincia en los términos que se acostumbra con documentos de esta clase.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de los habitantes de la misma y que pueda obrar los efectos á que se dirige. Palma 5 de mayo de 1843. — José Miguel Trias.

Negociado 6. —Circular. — *Por conducto de la Direccion general de presidios del reino se ha remitido á este Gobierno político la parte adicional á la ordenanza general de presidios aprobada por S. A. el Sermo. Sr. Regente del reino, la cual se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para que obtenga la publicidad correspondiente. Palma 8 de mayo de 1843. — José Miguel Trias.*

PARTE ADICIONAL

Á LA ORDENANZA GENERAL DE PRESIDIOS.

De los confinados que se destinan á los trabajos de obras públicas.

TITULO PRIMERO.

De los confinados, y de los empleados y gastos.

Artículo 1.º Luego que el gobierno determine que alguna obra pública se ejecute con penados y el número de estos, la direccion de presidios dará noticia á la de caminos de los depósitos de donde deban remitirse, á fin de que dando sus instrucciones al ingeniero ó ingenieros de las provincias en que se hallen, puedan escoger los mas á propósito por su edad, robustez y utilidad para el trabajo; en el concepto de que una vez elegido un confinado y destinado á las obras, no podrá salir de ellas sin una orden especial de la direccion general de presidios, previos los informes del ingeniero y del comandante.

Art. 2.º En los nombramientos de los capataces de brigada y cabos de vara se procederá estrictamente en los términos que prescribe la ordenanza general del ramo; pero si el ingeniero director de las obras notase en alguno

de estos empleados falta de celo ú otras, dará conocimiento de ellas al comandante del presidio; y si este, desentendiéndose del aviso, no aplicase el oportuno remedio, acudirá al jefe político de la provincia respectiva, y aun á su direccion misma, para que esta lo haga á la de presidios, la que previos los informes que estime, acordará lo que deba con respecto al comandante por su omision ó falta, si la hubiere.

Art. 3. Todos los confinados que trabajen en las obras públicas estarán á las órdenes de los ingenieros directores de las mismas durante las horas que permanecen en los trabajos, y en cuanto tenga relacion con ellos, dependiendo en lo demas del comandante de presidios por su omision ó falta, si la hubiere.

Art. 4. Los confinados que enfermaren en las obras pasarán al hospital provisional que al efecto ha de disponerse con separacion de los alojamientos, siendo de cargo del comandante su asistencia y seguridad.

Art. 5. El número de confinados que vaya resultando de completa baja para los trabajos, deberá reemplazarse de los presidios designados al efecto cuando el ingeniero director de las obras lo reclame.

Art. 6. Todos los confinados que trabajen en las obras de caminos, canales y puertos disfrutarán, segun su clase, los pluses siguientes:

Los empleados en clase de peones ordinarios, 24 maravedís.

Los que tengan conocimiento de algun oficio ó arte útil y lo ejerzan en beneficio de las obras, 40 maravedís.

Los cabos de vara, 42.

Del plus correspondiente á cada uno se rebajarán ocho maravedís, que recaudará la junta económica para gastos de reposicion del vestuario, y el resto lo percibirán los mismos interesados.

Art. 7. El abono de estos pluses se hará solo por dias ocupados en los trabajos, y á los confinados que efectivamente asistan á ellos, ó se hallen empleados en el servicio de las brigadas, con conocimiento del ingeniero director.

Art. 8. El pago de estos pluses se hará precisamente, en los dias designados, en mano propia de los confinados por medio del pagador de las obras, y con asistencia del comandante y del ingeniero ó inmediato subalterno; debiendo formar cada brigada separadamente para este acto, á fin de que lo presencie.

Art. 9. El furriel disfrutará un plus de 4 reales y los capataces de 2, siendo diario el del primero en razon á su servicio y responsabilidad de las herramientas de que se hará cargo; y el de los segundos solo por los dias en que con sus respectivas brigadas asistan á los trabajos.

Art. 10. De los fondos de las obras se abonarán 12 reales diarios al comandante, 9 al primer ayudante y 6 al segundo.

Art. 11. Cuando se suspendan las obras á que estuviere destinado un presidio por tiempo indefinido, sea larga ó corta su duracion, cesará el abono de pluses desde el dia en que tenga efecto la suspension hasta el en que se vuelvan á empezar de nuevo los trabajos. Siempre que la suspension haya de verificarse en virtud de orden de la Direccion general de caminos, dará esta el oportuno aviso á la de presidios con 30 dias de anticipacion, para que la misma pueda destinar adonde convenga la fuerza del presidio.

Art. 12. Ademas del abono de los pluses espresados, serán de cuenta del fondo de las obras el gasto de alojamiento y el coste del transporte de efectos pertenecientes al presidio, desde los cuarteles situados en la linea de las obras, al tajo ó punto de la mismo donde se trabaje, cuando los confinados no de-

ban pernoctar en aquellos; la conduccion de los penados de enfermedades graves, que por disposicion de los facultativos hayan de pasar á hospitales separados de las obras; el gasto de las herramientas y útiles; el de habilitacion de oratorio en local decente y á propósito, donde se diga misa, y en que los presidiarios puedan cumplir con los preceptos religiosos, cuando no hubiere iglesia ó capilla inmediata, segun previene el artículo 159 de la ordenanza, y el pago de la misa, en consideracion á que la oyen en el mismo local los empleados de las obras. Todos los demas gastos correrán á cargo de la Direccion general de presidios.

Art. 13. Los penados tendrán los vestuarios que la Direccion general de presidios disponga con arreglo á la ordenanza, debiéndose reponer oportunamente las prendas que se deterioren.

TITULO II.

Del ingeniero director de las obras y del comandante del presidio.

Art. 14. La organizacion interior del presidio en las obras estará á cargo de su comandante con sugesion á la ordenanza de presidios.

Art. 15. El comandante, de acuerdo con el ingeniero, reunirá en una ó mas brigadas los confinados que tengan conocimiento ó principios de algun oficio ó arte útil, y se denominarán *Brigadas de obreros*.

Art. 16. Los capataces de brigada entregarán al sobrestante de las obras un estado diario de la fuerza efectiva en el trabajo, espresando en él las altas y bajas que hayan tenido lugar por razon de enfermos, así como el número de los confinados destinados al servicio de las brigadas con conocimiento del ingeniero, poniendo al respaldo por notas, parte de cualquiera ocurrencia que haya tenido lugar y sea digna de ponerse en conocimiento; y el sobrestante, despues de puesta su conformidad, lo pasará al ingeniero ó á quien haga sus veces: todo con arreglo al modelo que se adopte.

Art. 17. El comandante y el ingeniero cuidarán, de que tanto en el edificio destinado para alojamiento del presidio, como en los confinados, haya el debido asseo y limpieza, que tanta influencia tienen en la salud de los mismos, y en el trabajo que deben ejecutar.

Art. 18. La conservacion del equipo de las brigadas estará á cargo de su comandante, quien pasará las revistas que marca la ordenanza del ramo.

Art. 19. Serán de la responsabilidad del mismo comandante los perjuicios que se reclamasen en el pais por los cortos de deñas, que consumieren las brigadas, y castigará severamente el menor atentado contra las propiedades de los particulares.

Art. 20. El ingeniero director de las obras será vocal nato de la junta económica, y como tal está autorizado á vigilar y conocer en cuanto sea útil al desgraciado penado, debiéndosele pasar un tanto de la contrata en la parte que hace relacion á la cantidad y calidad de las menesuras por plaza, que han de componer el rancho de cada dia de la semana, segun las estaciones del año; y de cualquiera falta que note avisará al comandante para que la corrija; y si éste no lo hiciere, dará parte al gefe político de la provincia.

Art. 21. En ausencia del ingeniero director le sustituirá en las juntas el subalterno de graduacion mas inmediata, el cual se ceñirá á las instrucciones que aquel le dé al efecto.

Art. 22. Los ingenieros, en las faltas leves de los presidiarios que tengan relacion con las obras, podrán privar á los culpables del plus señalado por

un número proporcionado de días, sin perjuicio de dar aviso al comandante para que además les imponga el castigo correspondiente con arreglo á la ordenanza.

Art. 23. Las faltas graves que los penados cometan durante las obras las pondrá el ingeniero director en conocimiento del comandante del presidio; y cuando este no las corrija, podrá acudir al jefe político de la provincia, á la Direccion general de caminos y tambien á la de presidios.

Art. 24. Para premiar el comportamiento de los confinados y estimular, los mas al trabajo, el ingeniero director, de acuerdo con el comandante, propondrá al director general de presidios, por conducto del jefe político y con su sugestion á lo que establece la ordenanza, el presidario que á su buena conducta haya reunido la mayor aplicacion al trabajo, y héchose acreedor á que S. M. le rebaje su condena.

Art. 25. El ingeniero director propondrá tambien á la direccion general de caminos á los que se hagan acreedores á una recompensa pecuniaria, y atenderá en la distribucion de destajos á los que mas se distinguan por el órden y acertada ejecucion de los trabajos que se les confian.

TITULO III.

Del comandante de la escolta.

Art. 26. El comandante de la escolta estará á las órdenes del del presidio, el cual dispondrá la colocacion de centinelas y vigilantes, tanto en las casernas y sus inmediaciones, como en los trabajos; pero deberá además auxiliar al ingeniero director para la custodia de caudales y efectos de la propiedad del Estado, y en cuantas disposiciones acordase tomar en las obras para su mayor órden y progreso. El santo y seña lo dará, con arreglo á la ordenanza del ejército, el jefe que haya de mas graduacion.

Art. 27. Evitará en lo posible el roce y familiaridad de la tropa con los presidarios, y será responsable del mal ejemplo y de las desavenencias á que pudiera dar lugar la conducta de cualquiera de sus subordinados.

Art. 28. No podrá distraer para distintos objetos de los espresados el todo ó parte de la escolta ó alguno de sus individuos sin la competente autorizacion, de que dará conocimiento al comandante del presidio y al ingeniero director.

Art. 29. Tambien dará cuenta á los mismos jefes de cualquiera novedad de que tuviese noticia concerniente á la seguridad del presidio.

Art. 30. Recibirá por inventario los efectos que se suministren á la fuerza de su mando, y responderá de su estravío, así como tambien del aseo y conservacion de los alojamientos.

TITULO IV.

Del órden que ha de observarse para la asistencia de presidios en las obras.

Art. 31. El ayudante concurrirá todas las noches á recibir del ingeniero director, ó del que le sustituya en sus ausencias, las correspondientes instrucciones sobre el parage á que hayan de concurrir al día siguiente las brigadas, y los demas que crea conveniente prevenirle, y lo comunicará todo al comandante para que en su consecuencia adopte las disposiciones oportunas; mas si el encargado de las obras no fuese de la clase de ingenieros cuidará de comunicar por escrito dichas instrucciones al comandante con todas las observaciones que crea necesarias.

Art. 32. Finalizado cada mes, el sobrestante recogerá de los capataces las listas nominales de las brigadas de su cargo, en las que constarán los plus-a que cada uno haya devengado, y las entregará al aparejador de las obras, quien las pasará al ingeniero para los efectos consiguientes.

Art. 33. Cada capataz de brigada tendrá lista nominal de los individuos que la compongan, cuya numeracion no podrá alterar bajo ningun concepto, y servirá para que los trabajos y ventajas se distribuyan con igualdad entre todos los confinados.

Art. 34. Los capataces de brigada, al salir al trabajo, recibirán del guarda-almacen las herramientas y útiles necesarios, que entregarán al mismo al retirarse, bajo su responsabilidad.

Art. 35. Diariamente, al tiempo de salir las brigadas al trabajo, darán cuenta sus capataces al furriel de los confinados que dejen de conducir; y en la primera hora despues de principiado aquel se dará conocimiento por quien corresponda al ingeniero ó al que le sustituya de los individuos que queden en los cuarteles, con expresion de las causas que lo motiven y de las brigadas á que pertenezcan.

Art. 36. Los capataces de brigada y cabos de talleres entregarán cada noche, al toque de oraciones, al furriel un parte con su firma, que espresé nominalmente las bajas del día con indicacion de causas, cuyos partes reunidos se pasarán por quien corresponda al ingeniero ó al que haga sus veces.

Art. 37. Con dichos partes á la vista, el sobrestante alistador hará las anotaciones diarias en el cuaderno del presidio formado con la lista general; y despues, segun ellas, los ajustes de lo ganado por cada uno durante la quincena.

Art. 38. Las reclamaciones que hicieren los interesados en el acto del pago se comprobarán con los partes dados, respondiendo de toda omision, aun involuntaria, los capataces con sus haberes; sin perjuicio de que si resultase causada por malicia, se proceda contra quien la haya originado, segun la gravedad del hecho.

Art. 39. El ingeniero director ó cualquiera de sus subalternos de su órden podrá pasar lista á las brigadas al pié de las obras para cerciorarse de la exactitud de los partes dados.

Art. 40. Si se encontrase inexacta alguna lista, el ingeniero director impondrá por primera vez al capataz el castigo de privacion de plus por un mes; y si reincidiese, dará cuenta al comandante del presidio; y si este se desentendiese, lo hará a gefe político para que le separe de las obras, y se procederá á su reemplazo.

Igual castigo recaerá por falta de subordinacion á los gefes de las obras ó de cumplimiento de sus respectivas obligaciones en las mismas: por causas de menor trascendencia que las espresadas quedarán los capataces privados del plus por un número de dias proporcionado á juicio del ingeniero; todo sin perjuicio de lo demás á que el comandante crea haber lugar con arreglo á ordenanza.

Art. 41. Los capataces de brigada reconocerán por sus gefes inmediatos en las obras á los sobrestantes y aparejadores, y no podrán separarse de ellos bajo ningun concepto sin permiso del ingeniero director.

Art. 42. Los capataces cuidarán con todo rigor de que haya siempre entre los confinados el mayor órden y subordinacion, evitando que se desperdicie el tiempo destinado al trabajo, el cual debe hacerse con la mayor

asiduidad, y no harán retirar ni descansar la fuerza de que estén encargados sin que precedan las señales que se establezcan.

Art. 43. Los capataces serán responsables de los daños y perjuicios que, tanto en las marchas de ida y vuelta al cuartel, como durante los trabajos, ocasionen los presidiarios en las viñas, huertas, sembrados, frutales &c.

Art. 44. Asimismo evitarán que mientras se hallen sus brigadas en el trabajo se aproxime sin licencia persona alguna bajo ningún pretexto á distraer á los confinados, ni ménos á vender cualquiera especie de bebidas.

Art. 45. Es tambien de su incumbencia el celar los trabajos de los confinados, haciéndolos ejecutar con arreglo á las instrucciones que reciben.

Art. 46. Evitarán el juego, y procurarán que ningún individuo de las brigadas se detenga en las cantinas que se creyese necesario permitir á las inmediaciones de los cuarteles.

Art. 47. Los capataces marcarán á los individuos de la escolta, distribuida para cada brigada, cuanto exija la mayor vigilancia; reclamarán de ellas los auxilios que necesitasen, y darán cuenta al gefe de las obras de las faltas en que incurran.

Art. 48. Los capataces no podrán exigir de los confinados bajo pretexto alguno retribucion de ninguna especie, ni que se dediquen en lo mas mínimo á su servicio particular.

Art. 49. De cualquiera tentativa de fuga ó novedad que se advirtiere en las brigadas durante su asistencia al trabajo, darán parte los capataces inmediatamente á los comandantes del presidio y de la escolta, y al ingeniero director ó á quien le sustituya.

Art. 50. Todos los empleados del presidio, cada uno segun las obligaciones que le demarca la ordenanza, serán responsables de la conservacion de los edificios que sirvan de cuarteles y de todos sus enseres.

Art. 51. Los capataces pagarán de sus plus, y en caso necesario de su sueldo, las herramientas y útiles que se estropeen por descuido suyo en celular á los trabajadores; mas si notasen que alguno las rompiese con intencion, darán parte para que este sufra el descuento y castigo correspondiente.

Art. 52. Para que las obras puedan progresar de un modo regular y conveniente, y los penados tengan mayor estímulo en contribuir á este objeto, el ingeniero, en los casos que así convenga, y la clase de obras lo permita, calculará y señalará destajos proporcionados en que los confinados encuentren la retribucion correspondiente en el aumento de plus; y los capataces disfrutarán segun su haber de las ventajas de los que se designen á sus respectivas brigadas.

Art. 53. El ingeniero director, del mismo modo que para los confinados, propondrá á la direccion general de caminos los premios pecuniarios á que se hiciesen acreedores los capataces por su inteligencia y buen comportamiento, recomendando tambien á la direccion general de presidios á los que mas se distinguan por su honradez y exacto cumplimiento de sus obligaciones.

Art. 54. El ingeniero director de las obras, de acuerdo con el comandante del presidio, propondrá á la direccion de caminos para su aprobacion las horas de descanso que en cada época deberán tener los confinados, así como su distribucion, en vista de la clase de trabajos, del clima y demas circunstancias.

Art. 55. El suministro de pan y rancho á los confinados se hará con arreglo á las bases siguientes:

Una libra de menestra por día y plaza para dos ranchos.

Una onza de aceite por id. id. para id.

Una libra de sal para un día y por 25 plazas.

Una libra de pimenton para id. y por 100 plazas.

Una ristra de ajos para id. y por 200 plazas.

Una libra y tres cuarterones de pan por id. y plaza, abonándose el cuarteron de pan que se aumenta por los fondos de las obras.

El cuarteron de pan que se aumenta sobre la ración ordinaria es para una sopa que deben comer los confinados por la mañana antes de salir al trabajo, ó á la hora del primer descanso, si se tuviese por conveniente, por vía de almuerzo, como se acostumbra entre trabajadores, teniéndose además presente que la cantidad de menestra que se fija es el máximo; pues si por la baratura ú otras circunstancias accidentales ó de localidad se pudiese reducir el gasto sin perjuicio de la robustez que para tan rudos trabajos necesitan los confinados, deberá hacerse á fin de aumentar el fondo económico para cubrir su desnudez y otras atenciones no menos sagradas.

TITULO V.

De los confinados que se destinan á empresas particulares.

Art. 56. El gobierno no concederá en lo sucesivo confinados á empresas particulares sino bajo las bases establecidas en esta parte adicional, que es la que deberá regir tambien en tales casos.

Art. 57. Las empresas deberán por consiguiente dar los pluses y gratificaciones que se marcan, y sufragar todos los gastos que hace la direccion general de caminos cuando las obras se ejecuten por el Estado.

Art. 58. La manutencion de los presidios será siempre de cuenta del gobierno.

Art. 59. El ingeniero inspector de las obras que se nombre al efecto, ejercerá las funciones que á los ingenieros encargados de las obras se señalan en esta parte adicional. Madrid 2 marzo de 1843.—Solano.

ERRATAS-

En el estado de poblacion inserto en el Boletin del martes de la semana anterior.—Donde dice hecha baja por cuatro individuos debe decir hecha baja de cuatro por cada individuo.—En Soller van continuados 133 matriculados y deben ser 193.—El líquido de almas de Valldemosa vá continuado en la suma de 1335 y ha de ser 1334.

Imprenta nacional á cargo de D. Juan Guasp y Pascual.